

La hipoteca judicial, constituída para garantizar la prestación de alimentos, queda vigente mientras lo está la sentencia del juicio de alimentos.

Recurso de nulidad interpuesto por don Moisés Arteaga en la causa que sigue con doña Dolores Cornejo, sobre tercera.—Procede de Loreto.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Dolores Cornejo, interpuso a fojas 4 tercera de pago en la ejecución que don Moisés Arteaga sigue a don Enrique Fuller por cantidad de soles.

De los expedientes acompañados resulta que doña Dolores Cornejo siguió juicio de alimentos a don Enrique Fuller, y que por ejecutoria suprema de fojas 61 corriente en el cuaderno respectivo, se ordenó el pago de la pensión alimenticia adeudada a favor de su hijo Alberto, fijándola ésta en \$ 50 mensuales. Con tal motivo, la demandante constituyó hipoteca por \$ 2,620, monto de los alimentos, en el bien que Fuller poseía en la calle Samanez Ocampo No. 91 del puerto de Iquitos. Pero Fuller, para hacer

ilusoria la efectividad del crédito, celebró escritura de venta del referido inmueble a favor de doña María Córdova, un mes después de dictada la ejecutoria antes mencionada, venta que ha sido anulada por el Supremo Tribunal, según consta a fojas 80 del expediente de la materia.

Declarada nula esa escritura, en la que concurrió en calidad de testigo don Moisés Arteaga, se presentó éste, ante el Juez de Primera Instancia de Iquitos, demandando ejecutivamente a Fuller para el pago de \$ 2,000, conforme al documento privado que corre a fojas 1 del cuaderno ejecutivo. El juez dictó sentencia favorable al ejecutante y Arteaga obtuvo en remate la finca, pretendiendo, por vía de compensación, a la totalidad de su crédito, retener los \$ 4,500, valor de la subasta.

Fué en estas circunstancias que doña Dolores Cornejo interpuso la presente tercería. El juez a fojas 43 vta. la ha declarado fundada, y la Corte Superior a fojas 61 ha confirmado dicha sentencia.

El mérito de la escritura de hipoteca que tiene a su favor doña Dolores Cornejo le da derecho de preferencia conforme al artículo 834, inciso 3º. del C. de P. C., porque es inverosímil que el ejecutante Arteaga no haya hecho efectivo su crédito oportunamente a pesar de las terminantes cláusulas del documento privado con que aparejó la ejecución; sirviendo, además, como testigo de la venta que Fuller hi-

zo del inmueble a favor de la Córdova; con cuyo acto hizo tácitamente renuncia de sus derechos, revelando así la falsedad de su acreencia y porque en la instrucción seguida contra Arteaga y Fuller por estafa, se aprecia la responsabilidad delictuosa de los acusados.

Por estas consideraciones, el suscrito estima arreglada a derecho la sentencia recurrida de fojas 61.

NO HAY NULIDAD, salvo más ilustrado parecer.

Lima, diciembre 5 de 1930.

CAMINO

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 22 de 1931.

Vistos; de conformidad con el dictámen del señor Fiscal; y considerando: que la hipoteca judicial sobre la finca de la calle de Samanez Ocampo N.º 91, se entiende constituida para responder, no sólo por las pensiones insolutas, sino también por las que se devenguen en adelante, mientras esté vigente la sentencia que ordena la prestación de alimentos, con

arreglo al artículo 1033 del C. de P. C.: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 61, su fecha 23 de mayo de 1926, confirmatoria de la apelada de fojas 43 vta., su fecha 29 de octubre de 1928, que declara fundada, con costas, la tercera interpuesta a fojas 4 por doña Dolores Cornejo; condenaron en la multa de 200 soles oro y en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

BARRETO.—QUIROGA.—SANTA GADEA.—VALDIVIA.—
VILLA GARCIA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario.

Cuaderno No. 23.—Año 1930.
